

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007111868](tel:3007111868)

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACION
RADICADO: 70001-31-03-003-2023-00021-00
DEMANDANTE: YAMILE SALAZAR MARIN Y OTROS
DEMANDADO: MARINA, RICARDO SALAZAR Y OTROS

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por los apoderados de la parte demandada en contra del auto de calenda de 07 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvieron diferentes asuntos. Igualmente se encuentra por resolver solicitud de Reforma de Demanda, presentada por la parte demandante, quien además pide se le regulen sus honorarios, por la revocatoria del poder efectuado por los señores Yira y Ernesto Salazar Marín.

II. a. EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICION.

Dentro del proceso de marras, por medio de auto de fecha 7 de septiembre de este mismo año; el despacho admitió la presente demanda de simulación, igualmente ordenó la inadmisión de la reforma de la demanda, también se ordenó requerir a la demandante respecto a las pruebas documentales que tiene en su poder, para que las conserve y exhiba cuando así lo exija el proceso, también tuvo como decretadas y practicadas las medidas cautelares, seguidamente ordenó notificar a los demandados, también ordenó correrle traslado a los demandados por el termino de 20 días de la demanda; por último se aceptó la revocatoria del poder otorgado al docto Acuña, por los señores Ernesto y Yira Salazar Marín.

Dentro del mentado recurso se reclama al despacho la reposición de los numerales 1,5 y 6 de dicho auto.

PROBLEMA JURÍDICO se contrae en determinar si hay lugar o no a ordenar la revocatoria de los numerales 1, 5 y 6 del auto de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho admitió esta demanda, ordeno la notificación a los demandados, que a la fecha no se han notificado e igualmente ordenó correr traslado a los demandados de la presente demanda. Lo anterior por cuanto el demandando no le envió a su correo electrónico el escrito de subsanación de la presente demanda.

TESIS

El despacho se adelanta en señalar que no revocará los numerales 1, 5 y 6 del auto atacado, teniendo en cuenta que, si bien no se le envió al correo electrónico el escrito de subsanación; lo anterior no lo efectuó por cuanto en la misma se piden nuevas medidas cautelares.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

IV-. DE LAS SOLICITUDES DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Las solicitudes de reposición fueron presentadas vía correo electrónico y data del 13 de septiembre de 2023 a los cuales se le surtió el traslado de ley.

Ahora bien, en aras de dar solución a las inquietudes formuladas se torna pertinente recordar que conforme al art. 29 de la Carta Política, el juez está en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso señalado por la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento. De tal manera que, en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 11 CGP), a los que también se acudirá en caso de falta de norma (art. 12 CGP).

Lo dicho pone de relieve los principios procesales, premisas que soportan la institución del derecho objetivo.; entre estos, se hace necesario recordar el de legalidad, eventualidad o preclusión, seguridad jurídica (cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias), íntimamente relacionados.

La exigencia echada de menos por los recurrentes y prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y que según aquellos conlleva el rechazo de la demanda por no aportar con el escrito de subsanación de la demanda el comprobante de envío de ese documento a la parte contraria, comporta la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y del principio de seguridad jurídica, toda vez que en la etapa inicial del proceso, esto es, la presentación de la demanda, cumplió con los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento jurídico, sean estos los previstos en el CGP, en el decreto citado o normas complementarias, respecto de los cuales no fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda para su corrección. Lo anterior pone de manifiesto que, si bien el incumplimiento del envío de la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de su acreditación en el proceso no da lugar al rechazo de la demanda ni la afectación de la validez de la actuación, su omisión sí acarrea una consecuencia establecida en el numeral 14 del artículo 78 CGP, consistente en la posibilidad de que la parte afectada solicite la imposición de una multa [...]. Ahora, en el evento en que no se remita al correo electrónico de la contra parte copia del escrito de la subsanación de la demanda, el Despacho debe garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa, en el sentido de requerir el cumplimiento de tal exigencia en los términos de la norma analizada y así continuar con el trámite procesal pertinente.

Ampliando lo anterior, dentro del escrito de subsanación la parte demandante pide nuevas medidas cautelares, las cuales no pueden ser de conocimiento de los demandados por obvias razones, por lo anteriormente el despacho considera, que ante los reclamos efectuados por los demandados, sobre los numerales primero, quinto y sexto, no les asiste razón, conforme a las razones anteriormente señaladas, por lo tanto el despacho no repondrá nuestro auto de fecha 07 de septiembre de 2023, por lo anteriormente señalado, aclarando que los numerales quinto y sexto son consecuencia del primero que ordenó la admisión de la demanda.

b-. De otro lado la parte demandante, con oficio del 10 de octubre de este mismo año, pide al se admita la reforma de la demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Inicialmente los señores YAMILE, YIRA, ERNESTO Y MIGUEL SALAZAR MARIN, presentaron demanda Verbal de Simulación de mayor cuantía de contrato de compraventa en contra de los señores MARINA ISABEL, RICARDO, LETICIA ISABEL SALAZAR PERTUZ, AIDA ROSA

ESTRADA ANGEL, YESICA PAOLA BOHORQUEZ UPARELA, EDUARDO ENRIQUE FLOREZ ARAUJO Y ROSIRIS TAPIA VIAÑA.

Encontrándose en término la demanda y comoquiera que cumplió con los requisitos de procedibilidad, la misma fue admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2023, notificándose dicha decisión al demandante por estado electrónico.

Por último, el 10 de septiembre del año en curso se presentó escrito de reforma de la demanda por parte del extremo actor, por medio del cual modificó o adicionó los capítulos denominados nuevos integrantes del extremo pasivo, como son a los señores **MARIA ALEJANDRA TAMARA SALCEDO Y VICTOR HUGO VALENCIA HIDALGO** también modifico el acápite de notificaciones, así como los hechos de la demanda, las pretensiones, las medidas cautelares, la solicitud de prácticas de unas nuevas pruebas y anexó unas pruebas documentales, describiendo las circunstancias de tiempo y lugar de las mismas.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 93 C.G.P. *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (subrayas y negrillas nuestras).

La norma que permite la reforma de la demanda, indica que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. En este caso, con el fin de efectuar el control de legalidad de la misma, teniendo en cuenta que la reforma se refiere a la demanda, el fallador, a la hora de resolver su admisibilidad, debe evaluar si la misma se acompasa a los presupuestos sentados para la admisión de la demanda, esto es, los contemplados en los artículos 82 del C.G.P.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Revisada la solicitud se advierte que con la misma el actor pretende presentar nuevos elementos, actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda.

Dicho lo anterior el despacho se percata que la misma fue presentada integrada en un solo escrito, tal como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el cumplimiento del requisito citado es dable acceder a la reforma de demanda solicitada presentada. Siendo ello así, la reforma, será admitida por cuanto reúne los requisitos formales.

c-. Para el despacho, en vista que el demandante no incluyó como demandados a los señores ERNESTO Y YIRA SALAZAR MARIN en el escrito de subsanación y en el de reforma, los cuales tuvieron como consecuencia que el despacho dictara al auto de fecha 7 de septiembre de 2023 y el presente auto no los incluyera como demandados para el despacho en aras de la integración del litisconsorcio dentro del proceso, es necesario la vinculación de los señores en mención. Lo anterior teniendo como argumento a la calidad de los herederos determinados dentro del presente proceso de simulación, debido a que, al ser litisconsortes necesarios, debían ser vinculados al proceso judicial en aras de evitar la generación de nulidad procesal que interfiera en el transcurso normal del proceso judicial,

Es por lo anterior, que es necesario recordar que nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP).

Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio. Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además, el artículo 61 CGP indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa. Sobre lo anterior, el despacho señala, que además esta figura regula litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Pero, de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, le otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”, cite a las personas en mención, a quienes concederá el mismo término para que comparezcan, lo anterior por cuanto no es menos cierto, que esta anomalía no cuenta con la entidad suficiente como para desquiciar o viciar la actuación a tal punto que pueda predicarse la configuración de una nulidad, porque en efecto dentro de las causales que determina el artículo 140 del C.P.C., *tal irregularidad no aparece contemplada. A su turno señala el artículo 87 del CGP: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*. Por su parte señala el artículo 100 del Código Civil: **SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR.** *“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo. (Negrillas nuestras).*

Con base en lo anteriormente expuesto, el despacho ordenará la vinculación al proceso de los herederos determinados del finado FRANCISCO JOSE SALAZAR PERAFAN, señores ERNESTO Y YIRA SALAZAR MARIN, lo que en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. De igual manera se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que notifique a los nuevos demandados a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de los numerales primero, quinto y sexto del auto de fecha 07 de agosto de 2023, conforme a la parte considerativa de este auto

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PUBLICA, presentada por la parte actora, señores YAMILE y MIGUEL FRANCISCO SALAZAR MARIN, en consecuencia, se dispone, tener como nuevos demandados los señores **MARIA ALEJANDRA TAMARA SALCEDO Y VICTOR HUGO VALENCIA HIDALGO.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los demandados que a la fecha no se han notificado de conformidad conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y aportando las constancias al proceso, conforme a las normas acogidas.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial a los demandados ya notificados, es decir por el termino de diez (10) días y a los demandados que no se han notificado córrase traslado por el termino de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: ORDENAR la vinculación a este proceso de los señores ERNESTO Y YIRA SALAZAR MARIN, como demandados, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que notifique a los señores ERNESTO Y YIRA SALAZAR MARIN, a quienes una vez notificados se les correrá el traslado de la demanda por el término de 20 días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

OCTAVO: Imprímasele tramite incidental por separado a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el DR. GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES a quien ke fue revocado el poder por parte de los señores YIRA NADHIESDA SALAZAR MARIN, y el señor ERNESTO SALAZAR MARIN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sinclejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e68103bf278a9950b106051470b861fd16010aed294034a93aa1c8187702a6c**

Documento generado en 10/11/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>